

**EXPEDIENTE: 147**

**DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 26; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 27; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 58; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y XIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 61; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- El veintitrés de mayo de mil veintitrés, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio el número HCEO/LXV/MLMF/0093/2023 de la misma fecha, suscrito por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 8; se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona la

fracción XXIV del artículo 26; se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona la fracción XXIV del artículo 27; se reforma la fracción IV del artículo 58; se reforman las fracciones I y XIV y se adiciona la fracción XV del artículo 61; se reforman las fracciones VI y VII del artículo 87 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género.

2.- En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./2742/2023, de veinticuatro de mayo de 2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- La iniciativa de reformas y adiciones se sustenta en los argumentos siguientes:

"La armonización legislativa se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico.

El Congreso de la unión mediante Decreto emitido el 08 de mayo de 2023, aprobó diversas reformas y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia, en el que establecieron como concepto adicional la violencia familiar, que abarca también cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado y apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco, ampliando el concepto inicial.

Así también se establece que la política integral de capacitaciones sea con enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional, con la finalidad de contar con personal capacitado para atender a las mujeres, adolescentes y niñas que sean víctimas de violencia.

En ese mismo orden, determinaron que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cree una página de internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente, ello con la finalidad de buscar una participación social más activa en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

Es importante realizar una armonización Legislativa para que la sociedad oaxaqueña, cuente con marcos jurídicos armónicos y homologados con las leyes federales, fortaleciendo así nuestras leyes estatales y brindar seguridad jurídica a nuestra población.

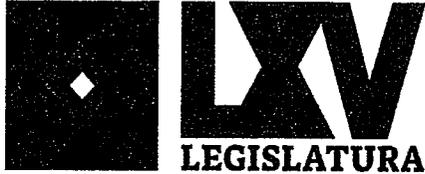
Conforme al principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, las autoridades solo puede actuar conforme a lo que expresamente les faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo dispuesto en las leyes respectivas, es decir que los supuestos jurídicos deben estar previamente establecidas para poder aplicarse a los casos concretos, con esta reforma se pretende armonizar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia Género con la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para garantizar los derechos humanos a la seguridad y legalidad jurídica esenciales para mantener el estado de derecho que demandan las y los oaxaqueños”

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa propuesta.

| Disposición actual   | Propuesta de reformas y adiciones  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 8.</b> Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.</p> | <p><b>Artículo 8.</b> Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.</p> <p><b>También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga relación de parentesco.</b></p> |

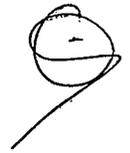




COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 26.</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I al XXI...</p> <p>XXII.- Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niñas en situación de violencia; y</p> <p>XXIII.- Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p> | <p><b>Artículo 26.</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I al XXI...</p> <p><b>XXII.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela;</b></p> <p>XXIII.- Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niñas en situación de violencia; y</p> <p>XXIV.- Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima;</p> |
| <p><b>Artículo 27.</b> Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I.- al XXI.- ...</p>  | <p><b>Artículo 27.</b> Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I.- al XXI.- ...</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>XXII.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y</p> <p>XXIII.- Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>                | <p>XXII.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p><b>XXIII.- La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima; y</b></p> <p>XXIV.- Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p> |
| <p><b>Artículo 58.</b> Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:</p> <p>I.- al III.- ...</p> <p><b>IV.</b> Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;</p> <p>V.- al XIX.- ...</p> | <p><b>Artículo 58.</b> Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:</p> <p>I.- al III.- ...</p> <p><b>IV.</b> Capacitar con perspectiva de género, <b>derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad</b> a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;</p> <p>V.- al XIX.- ...</p>                         |


|   |  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 61.</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I.- Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II.- al XIII.- ...</p> <p>XIV.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> | <p><b>Artículo 61.</b> Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:</p> <p>I.- Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;</p> <p>II.- al XIII.- ...</p> <p>XIV.- Realizar una página de internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.</p> <p>XV.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> |
|---|--|



|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 87.</b> Corresponde a los Refugios, desde la perspectiva de género:</p> <p>I.- al V.- ...</p> <p>VI.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas;</p> <p>VII.- Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>VIII.- al X.- ...</p> | <p><b>Artículo 87.</b> Corresponde a los Refugios, desde la perspectiva de género:</p> <p>I.- al V.- ...</p> <p>VI.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado, <b>en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional.</b></p> <p>VII.- Dar información <b>en formatos accesibles</b> a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>VIII.- al X.- ...</p> |
|--|---|

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

## II.- CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO:** Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, compartimos los argumentos que la sustentan y la consideramos procedente salvo las modificaciones pertinentes para el buen uso del lenguaje, en atención a que si bien, la armonización normativa, exige la concordancia entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes y reglamentos locales, también, en el caso que nos ocupa, la iniciante pretende armonizar la Ley Estatal de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para considerar la violencia familiar de personas agresoras que tengan responsabilidades de cuidado o de apoyo, aun cuando no tenga relación de parentesco con la víctima, y para contemplar en las órdenes de protección administrativas y jurisdiccionales, la solicitud a la autoridad jurisdiccional competente de la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima. Asimismo, para incluir en las atribuciones de las secretarías de las mujeres y de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, la capacitación al personal de dichas secretarías; a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, y al personal de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad; y de ésta última, además, la creación de una página de internet con

los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas reportadas como desaparecidas.

Es importante la capacitación de los sectores público, privado o social, y al personal de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia desde la perspectiva de género que contribuya a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; el respeto de los derechos humanos y los tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano; el enfoque diferencial para disminuir las brechas de género, combatir las relaciones de poder desiguales donde las mujeres son las principales víctimas y reconocer sus necesidades específicas para permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades, y la interseccionalidad que permita el conocimiento, reconocimiento, valoración y aprecio de la diversidad cultural y lingüística; la interacción entre dos o más factores sociales como la identidad, el género, la etnia, la raza, discapacidades y orientaciones sexuales, la ubicación geográfica o incluso la edad que definen a una persona que tiene experiencias específicas y se enfrenta a desafíos particulares, para entender las distintas inequidades que afectan a las mujeres, verbigracia, cómo viven, considerando las trayectorias en el trabajo doméstico no remunerado, en la maternidad temprana, las trayectorias educativas o la desigualdad en la vejez y guiar y fortalecer los mecanismos de prevención, atención y acompañamiento para las mujeres que se encuentran bajo situaciones de violencia para atenderlos y luchar en contra de su réplica.

Por otra parte, la iniciante pretende reformar la fracción VII del artículo 87 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para establecer que la información que brinden los refugios a las víctimas sobre las instituciones encargadas de brindar asesoría jurídica gratuita, sea a través de folletos accesibles, propuesta que también se considera procedente, en aras de cumplir con la obligación constitucional que reza el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a una vida libre de violencia a las mujeres, adolescentes y niñas en el Estado.

Los Congresos locales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tienen la responsabilidad de armonizar la legislación de la entidad federativa a través de la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes, verbigracia, la Ley Estatal de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para garantizar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de sus habitantes.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca, apruebe la adición de un segundo párrafo al artículo 8; la reforma a las fracciones XXII y XXIII y la adición a la fracción XXIV del artículo 26; la reforma a las fracciones XXII y XXIII y la adición la fracción XXIV del artículo 27; la reforma a la fracción IV del artículo 58; la reforma las fracciones I y XIV y la adición a la fracción XV del artículo 61; y la reforma a las fracciones VI y VII del artículo 87 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

### DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

**ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 8; se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona la fracción XXIV del artículo 26; se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona la fracción XXIV del artículo 27; se reforma la fracción IV del artículo 58; se reforman las fracciones I y XIV y se adiciona la fracción XV del artículo 61; y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 87 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio

familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.

**También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga relación de parentesco.**

**Artículo 26.** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I al XXI...

**XXII.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;**

**XXIII.- Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o las niñas en situación de violencia; y**

**XXIV.- Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima;**

**Artículo 27.** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I.- al XXI.- ...

XXII.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

XXIII.- La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima; y

XXIV.- Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

**Artículo 58.** Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

I.- al III.- ...

IV. Capacitar con perspectiva de género, **derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad** a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

V.- al XIX.- ...

**Artículo 61.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I.- Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres, **desde la perspectiva de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;**

II.- al XIII.- ...

XIV.- Difundir por medios electrónicos, los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas reportadas como desaparecidas, para que la población en general pueda aportar información sobre su paradero.

XV.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 87.** Corresponde a los Refugios, desde la perspectiva de género:

I.- al V.- ...

VI.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado, **en derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad.**

VII.- Dar información a las víctimas **en folletos accesibles** sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

VIII.- al X.- ...

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los seis días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
PRESIDENTE



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 147, EL SEIS DE FEBRERO 2024.